

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : MARIA EUGENIA CUELLAR DELGADO
Radicado : 200014003004- 2013-00142-00
Providencia : AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la demandada MARIA EUGENIA CUELLAR DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía 27.705.858, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCO W S.A.S.** hasta la suma de **SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS M/L (\$ 61.385.105)**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N°17
HOY 24-02-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MARY NELCY CONTRERAS LEMUS
Demandado : ROSA ELENA PEÑALOZA
Radicado : 200014003004- 2013-00286-00
Providencia : AUTO AMPLIA LIMITE DE EMBARGO

En atención a la petición impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede, donde se solicita se amplíe el valor señalado como límite en la medida de embargo decretada sobre los salarios devengados por la demandada ROSA ELENA PEÑALOZA, identificada con cédula de ciudadanía 49.742.626, dado que estos no cubren la totalidad de la liquidación y una vez revisada la presente encuadernación, el despacho advierte que la liquidación del crédito aprobada en este proceso es por valor de \$26.997.472 y que sumado a ese monto la suma correspondiente a costas del proceso \$301.372, el crédito en el presente tramite asciende a \$27.298.844, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud de la parte demandante y ampliar la suma dispuesta como límite del embargo salarial decretado en el caso de autos, hasta un monto de \$27.298.844.

Por consiguiente, SE AMPLIA la suma fijada como límite del embargo salarial decretado en el *sub lite*, hasta el valor de \$27.298.844. Oficiése al pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, la ampliación del embargo.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N°17
HOY 24-02-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JACOB FREILE BRITO
Demandado : MARTHA MEJIA ALCIDES ARDILA BOTELLO, EUSTORGIO TRESPALACIO
PACHECO Y DAVID DE JESÚS FERREIRA ARIAS
Radicado : 200014003004-2014-00444-00.
Providencia : AUTO NIEGA SOLICITUD

En atención a la solicitud presentada por el ejecutante en memorial que antecede, en el cual solicita que este Despacho ordene el embargo del vehículo de placas EGL – 29A, el Juzgado se mantendrá a lo resuelto en providencia de fecha 09 de octubre de 2019.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

No acceder a la solicitud presentada por la parte demandante, toda vez que la misma fue resuelta oportunamente. Se le conmina a estar atenta a las actuaciones surtidas por el Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N°17
HOY 24-02-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN
Demandante : HECTOR HERRERA E IMELDA MONTERIO CASTILLA
Demandado : RAFAEL OCHOA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 200014003004-2014-00498-00.
Providencia : APERTURA INCIDENTE SANCIONATORIO

Revisado el expediente y a la espera del informe requerido para resolver los puntos dudosos del proceso y proceder a dictar sentencia en el mismo, se observa que el(la) DIRECTOR(A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, o quien haga sus veces, ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este despacho, por lo que se hace necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el parágrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; garantizándosele previamente el debido proceso.

INICIO TRÁMITE SANCIONATORIO

ANTECEDENTES. -

Durante la Audiencia Inicial realizada el día 12 de junio del año 2018 dentro de este proceso, en la que se practicó Inspección Judicial en el inmueble rural denominado “El CORO” ubicado en la vereda Azúcar Buena del corregimiento de La Mesa – Cesar, la Juez, previo a dictar la sentencia correspondiente a fin de determinar la naturaleza jurídica de dicho predio, decretó de manera oficiosa la recaudación de un informe expedido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para lo cual se remitió OFICIO No. 1492 de fecha 15 de junio de 2018 en el cual se anotó:

“Cordial saludo,

Por medio de la presente le comunico que en cumplimiento de la orden emitida por la Jueza Cuarta Civil Municipal de Valledupar – Azalia Angarita Arredondo- en diligencia de inspección judicial llevada a cabo el día 12 de junio de 2018 en el predio denominado “El CORO” ubicado en la vereda azúcar buena del corregimiento de La Mesa – Cesar, para efectos de constatar la información respecto a los puntos indicados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, se le REQUIERE para que en el término judicial de cinco (05) días allegue a este Despacho la siguiente información:

CERTIFIQUE SI EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA 190-52234 Y CEDULA CATASTRAL 00-02-0001-0320-00, PREDIO RURAL DENOMINADO “EL CORO” UBICADO EN LA VEREDA AZÚCAR BUENA DEL CORREGIMIENTO DE LA MESA – CESAR SE ENCUENTRA SOMETIDO A PROCESOS ADMINISTRATIVOS AGRARIOS DE TITULACIÓN DE BALDÍOS, EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, RECUPERACIÓN DE BALDÍOS INDEBIDAMENTE OCUPADOS, DESLINDES DE TIERRAS DE LA NACIÓN O ÉTNICAS, O DELIMITACIÓN DE SABANAS O PLAYONES COMUNALES CONFORME A LA LEGISLACIÓN AGRARIA Y AQUELLO QUE ESTAN DENTRO DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD PARCELARIA ESTABLECIDO EN LA LEY 160 DE 1994 Y LAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN O SUSTITUYAN.

Para mayor especificidad del inmueble, anexo a este oficio copia del PLANO PREDIAL CATASTRAL Y COPIA DEL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN del inmueble referenciado.”

Teniendo en cuenta que no se había obtenido respuesta alguna el día 06 de septiembre de 2018, mediante auto de la fecha se ordenó requerir nuevamente al DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a efectos de que rindiera el informe solicitado.

El día 11 de septiembre de 2018 fue recibido el oficio identificado con número 20183100565411 firmado por el Subdirector de Seguridad Jurídica de la A.N.T., Ricardo Arturo Romero Cabezas, en el que se indicó lo siguiente:

“En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al verificar las anotaciones registradas de propiedad al folio estudiado No. 190-52234, en la anotación No. 1, se encuentra consignado que Ochoa Rafael, celebró una Compra Venta (otro) con Herrera Rafael Antonio, según Escritura Pública No. 92 del 14 de marzo de 1952, protocolizado en la Notaría Única de Valledupar, acto registrado por la ORIP el 18 de marzo de 1952, bajo el código registral “999 COMPRA VENTA (OTRO)”, anotación que resulta confusa, toda vez que su código registral no indica modo de adquisición. Por lo tanto, dicha compraventa NO equivale a la transferencia del derecho real de dominio o prueba de propiedad, además de esto NO cumple con los requisitos establecidos en el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, a pesar de que repose constancia del acto en el registro de instrumentos públicos, no está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública.

Por lo expuesto anteriormente solicitamos a su señoría que, haciendo uso de su poder oficioso que le confieren los arts. 169 y 170 del C.G.P. oficie a la ORIP correspondiente para que sirva certificar: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo sobre el predio objeto del proceso, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (2551) del 2014, dictada por el entonces gerente general de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro, conjuntamente requerimos COPIA SIMPLE del asiento registral de la Escritura Pública No. 92 del 14 de marzo de 1952 de la Notaría Única de Valledupar, registrada el 18 de marzo de la misma anualidad, documento contenido en la anotación No. 1 del F.M.I. No. 190-52234. Lo anterior con el fin de ampliar el historial jurídico del predio objeto de estudio y de esa manera poder determinar su naturaleza jurídica para poder emitir una respuesta de fondo.”

De acuerdo a la respuesta anterior, este Despacho por medio de Auto de fecha 04 de octubre del año 2018 procedió a requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE VALLEDUPAR, con el fin de que aportara con destino a este expediente, los documentos solicitados por la A.N.T., se libró para tal efecto el oficio 2540 de la misma fecha.

Como quiera que no había sido allegado informe alguno por parte de la O.R.I.P. de Valledupar, durante la etapa probatoria de la Audiencia celebrada el 14 de febrero de 2019 nuevamente se ordenó requerir a esta entidad y se le remitió el oficio No. 380, sin que se obtuviera respuesta. En Auto de fecha 20 de agosto de 2019 se requirió por tercera vez a la O.R.I.P. de Valledupar notificándole tal decisión por oficio 2595, la oficina requerida remitió los documentos solicitados el 29 de agosto de 2019, por lo que este Despacho en providencia de fecha 04 de septiembre de 2019 ordenó remitir dichos documentos a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a través del Oficio 2860 de la misma fecha.

La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS no aportó ninguna información por lo que se requirió por SEGUNDA VEZ a través del oficio 4017 de fecha 06 de diciembre de 2019 y por oficio 20203100012111 el día 04 de febrero de 2020 remitió un documento en el que nuevamente solicitaba la información que había solicitado el 11 de septiembre de 2018 mediante oficio identificado con número 20183100565411, información que tenía en su poder pues con el Oficio 2860 de fecha 06 de diciembre de 2019 se habían anexados todos los documentos aportados por la O.R.I.P. de Valledupar.

A la fecha no ha cumplido la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS con el requerimiento hecho por este Despacho, sin justificación alguna, pues tiene en su poder los documentos que solicitaron para dar respuesta de fondo.

CONSIDERACIONES. -

El artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Quando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 establece:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...)

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

APERTURA DEL INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRECCIONAL. -

Teniendo en cuenta lo expuesto, la importancia del informe requerido por este despacho para proceder a dictar sentencia en el presente proceso y ante la negativa injustificada del(a) DIRECTOR(A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, MYRIAM MARTÍNEZ CÁRDENAS, a cumplir con lo ordenado por este despacho, y después de cerca de cuatro (04) años de proferida la orden para que allegara la información solicitada, es procedente dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

Adviértasele al incidentado que cuenta con el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la comunicación que se enviará por conducto de la Secretaría, para que proceda a presentar los descargos en donde se señale por qué hasta la fecha no se ha remitido la información solicitada, en el Oficio No. 1492 de fecha 15 de junio de 2018 y reiterado en oficio 2860 de fecha 04 de septiembre de 2019 y oficio 4017 de fecha 06 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dar Apertura al incidente de imposición de sanción correccional contra la directora de la Agencia Nacional de Tierras, MYRIAM MARTÍNEZ CÁRDENAS, o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada de las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación que se enviará por conducto de la Secretaría, a la Directora de la Agencia Nacional de Tierras, MYRIAM MARTÍNEZ CÁRDENAS, o quien haga sus veces, para que exponga las razones por las que hasta la fecha no se ha remitido la información solicitada, en el Oficio No. 1492 de fecha 15 de junio de 2018 y reiterado en Oficio 2860 de fecha 04 de septiembre de 2019 y oficio 4017 de fecha 06 de diciembre de 2019, sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa a través del correo electrónico del Centro de Servicios csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

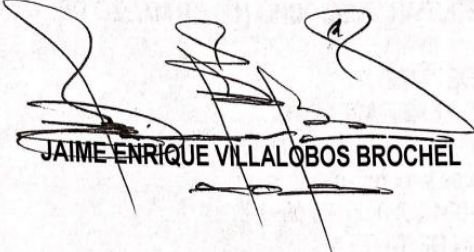
TERCERO: Conceder el mismo término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, para que se remita la información solicitada.

CUARTO: Surtida la notificación, vencido el término concedido, devuélvase el expediente al Despacho para resolver el trámite sancionatorio aperturado.

QUINTO: Por Secretaría, comuníquese esta providencia a la DIRECTORA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad y remítase en la misma oportunidad el expediente digitalizado correspondiente al proceso 200014003004-2014-00498-00.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N°17
HOY 24-02-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOOMEVA S.A.
Demandado : HELLER TAPIERO LIZCANO
Radicado : 200014003004-2017-00132-00
Providencia : AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numerales 1° Y 10 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de Placas **CGP-393**, marca Toyota, Modelo 2012, de propiedad del señor HELLER TAPIERO LIZCANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.120.624. Oficiése a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Neiva, para que inscriba el respectivo embargo, y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado HELLER TAPIERO LIZCANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.120.624, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA S.A.; BANCO DE BOGOTA; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; BANCO POPULAR; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO DAVIVIENDA; BANCO BBVA COLOMBIA S.A.; BANCO A.V. VILLAS; BANCOOMEVA; FINANCIERA COMULTRASAN Y BANCO DE OCCIDENTE**, hasta la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$134.610.000)**. Para la efectividad de esta medida oficiése a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N°17
HOY 24-02-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : LUISA FERNANDA QUINBAYO PATINO
Demandado : VÍCTOR ALFONSO CORTES ALMENDRALES
Radicado : 200014003004-2018-00228-00
Providencia : LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO:

La apoderada judicial de la parte demandante solicita en memorial que antecede el levantamiento de la medida cautelar que fue decretada por este Despacho y que recaen sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-66046 de propiedad del ejecutado VÍCTOR ALFONSO CORTES ALMENDRALES, identificado con cédula de ciudadanía 1.065.584.358.

Por cumplirse los presupuestos contenidos en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

Levantar la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-66046 de propiedad del ejecutado. Oficiase a la Oficina correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N°17
HOY 24-02-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : DARIO JOSÉ HERNANDEZ BOLIVAR
Demandado : VISION DEL LITORAL S.A.S. Y GUIDO JOSÉ NAVARRO BARRIOS
Radicado : 20-001-40-03-004-2018-0532-00
Providencia : CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia escrita de fecha 23 de septiembre de 2021, en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en la cuantía determinada en esa sentencia y no conforme al mandamiento de pago.

El artículo 322 del Código General del Proceso, establece la oportunidad y los requisitos del recurso de apelación:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Quando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.”

De igual forma, en el artículo 323 del C. G. del P. se estipulan los efectos en que se concede dicho recurso, señalando en su inciso primero lo siguiente:

*“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.**”* (negritas del Despacho)

En el presente asunto, la notificación de la sentencia se realizó por estado electrónico el día 24 de septiembre del año 2021 y el recurso de apelación fue presentado el día 27 de septiembre de 2021. Por lo tanto, el apelante recurrió la providencia dentro de la oportunidad procesal dispuesta en la Ley,

en consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo para su trámite y decisión por el Juez Civil del Circuito ante quien corresponda por reparto.

Dando aplicación al Decreto 806 de 2020 para efectos de la implementación gradual de la virtualidad, este Juzgado considera que no resulta necesario exigir al apelante el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, puesto que tal requerimiento no resulta útil al proceso, toda vez que la norma pierde finalidad cuando no se requiere en este momento la reproducción física del expediente o piezas procesales, puesto que las mismas debe enviarse al superior de manera virtual.

Razón por la cual se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias al superior sin que previamente se aporten expensas y se agote el término previsto en el artículo 324 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

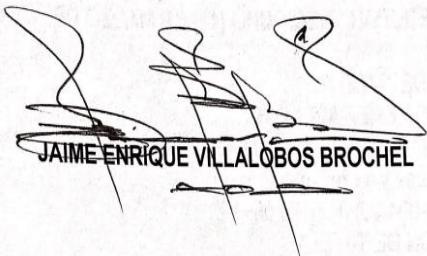
RESUELVE

PRIMERO: Conceder el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia escrita de fecha 23 de septiembre de 2021, en el efecto devolutivo, para su trámite y decisión por el Juez Civil del Circuito de Valledupar. Por secretaría dese cumplimiento al artículo 324 del C.G.P., en lo pertinente.

SEGUNDO: Remítase al Superior funcional el expediente digital correspondiente a este proceso conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifiquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°17 HOY 24-02-2022 HORA: 8:00AM. JHON JAIRO DANGON PALOMINO Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante : JEAN CARLOS ALBA OÑATE, JUANA DOLORES OÑATE CARRILLO, LINDA LUZ ALBA OÑATE, MARÍA CAMILA ALBA OÑATE Y CARLOS ARTURO ALBA QUINTERO en nombre y representación de las menores NATHALY ALBA VARGAS Y ANDREA CAROLINA ALBA VARGAS.
Demandado : CARLOS ALFREDO HERRERA RIOS Y DAVID LOPEZ ZAMBRANA
Radicado : 200014003004-2019-00052-00
Providencia : CORRECCIÓN DE AUTO Y ORDENA EMPLAZAMIENTO

ASUNTO

Procede el Despacho a corregir oficiosamente la providencia por medio de la cual se ordenó un emplazamiento.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 286 del Código General del Proceso, la posibilidad de que el juez que profirió la providencia ordene la corrección cuando se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, corrección que se puede ordenar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Revisado el expediente digital se encontró que en el auto de fecha 22 de mayo del año 2019 por medio del cual se ordenó emplazar a los demandados, se indicó que debía procederse a emplazar a los señores JEAN CARLOS ALBA OÑATE, JUANA DOLORES OÑATE CARRILLO, LINDA LUZ ALBA OÑATE, MARÍA CAMILA ALBA OÑATE Y CARLOS ARTURO ALBA QUINTERO en nombre y representación de las menores NATHALY ALBA VARGAS Y ANDREA CAROLINA ALBA VARGAS, valga decir, los demandantes en esta litis, debiendo correctamente anotarse a los señores CARLOS ALFREDO HERRERA RIOS Y DAVID LOPEZ ZAMBRANA, quienes fungen como demandados y no se les pudo realizar la notificación de manera personal.

Observado el yerro del Despacho es procedente corregirlo de conformidad al ya mencionado artículo 286, lo cual puede realizarse por parte de este Juzgador en cualquier tiempo.

En virtud a la corrección, debe realizarse nuevamente el emplazamiento a los demandados CARLOS ALFREDO HERRERA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía 1.065.660.998 Y DAVID LOPEZ ZAMBRANA, identificado con cédula de extranjería 364.557, de conformidad a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es una vez en firme esta providencia, por conducto de la Secretaría del Juzgado se procederá con el registro del emplazamiento de los citados demandados, en la página web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre completo de los emplazados, sus identificaciones, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal del Valledupar, Cesar,

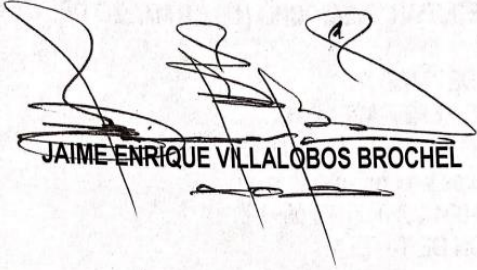
RESUELVE

PRIMERO. - Corrijanse el auto de fecha 22 de mayo del año 2019 y en consecuencia se ordena el emplazamiento a los señores CARLOS ALFREDO HERRERA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía 1.065.660.998 Y DAVID LOPEZ ZAMBRANA, identificado con cédula de extranjería 364.557.

SEGUNDO. - Téngase en cuenta que el emplazamiento deberá realizarse de conformidad a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es una vez en firme esta providencia, por conducto de la Secretaría del Juzgado se procederá con el registro del emplazamiento de los citados demandados, en la página web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre completo de los emplazados, sus identificaciones, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°17 HOY 24-02-2022 HORA: 8:00AM. JHON JAIRO DANGON PALOMINO Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : EMILIO GUTIERREZ MOSQUERA
Demandado : JAIRO ENRIQUE MEJIA MEJIA
Radicado : 20014003004-2019-00472-00
Providencia : AUTO SUSPENDE PROCESO

Visto el memorial presentado por la doctora Dora Inés Aarón, Operadora de Insolvencia Económica de persona natural no comerciante adscrito al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, donde comunica a este Despacho la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor Jairo Enrique Mejía Mejía el día 27 de marzo de 2020 y como efecto legal solicita la suspensión de este proceso.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 548 del Código General del Proceso, es deber de esta agencia judicial realizar el control de legalidad correspondiente. Por lo anterior, examinado minuciosamente el expediente con el fin de sanear irregularidades que puedan invalidar lo actuado en fecha posterior a la aceptación del trámite de negociación de deudas, no avizora este Despacho ningún tipo de anomalías que pueda acarrear nulidades. Por lo tanto, se decretará la suspensión del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

Suspéndase el proceso de la referencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 545 y 548 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°17 HOY 24-02-2022 HORA: 8:00AM. JHON JAIRO DANGON PALOMINO Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado : JAIRO ALFREDO PINTO LOZADA
Radicado : 20014003004-2019-00524-00
Providencia : AUTO SUSPENDE PROCESO

Visto el memorial presentado por el doctor Elbert Araujo Daza en su calidad de Mediador de Recuperación Empresarial adscrito al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de esta ciudad, donde comunica a este Despacho la admisión del procedimiento de recuperación empresarial solicitado por el señor Jairo Pinto Lozada, admisión realizada el 16 de diciembre de 2021 y como efecto legal solicita la suspensión de este proceso.

De conformidad a lo dispuesto en el Decreto 560 de 2020, es deber de esta agencia judicial realizar el control de legalidad correspondiente. Por lo anterior, examinado minuciosamente el expediente con el fin de sanear irregularidades que puedan invalidar lo actuado en fecha posterior a la aceptación del trámite de negociación de deudas, no avizora este Despacho ningún tipo de anomalías que pueda acarrear nulidades. Por lo tanto, se decretará la suspensión del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

Suspéndase el proceso de la referencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 párrafo 1 numeral 2 y artículo 9 del Decreto 560 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°17 HOY 24-02-2022 HORA: 8:00AM. JHON JAIRO DANGON PALOMINO Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante : MILSO ENRIQUE RUIZ
Demandado : RICARDO JOSÉ GONZALEZ CUJIA
Radicado : 200014003004- 2019-00672-00
Providencia : AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO.

ASUNTO

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto a la solicitud de emplazamiento al demandado Ricardo José González Cujia, pedido por el apoderado judicial de la parte demandante, petición esta que sustenta en que desconoce el lugar de domicilio y/o trabajo donde pueda ser ubicado.

Para resolver se,

CONSIDERA

Consagra nuestro ordenamiento jurídico procesal civil (C.G.P) en su artículo 293, el emplazamiento para notificación personal, indicando que cuando el demandante o interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento, el cual debe surtirse conforme a lo dispuesto en el artículo 108 ibídem.

Ahora bien, como se tiene que el actor desconoce el lugar de notificación del señor Ricardo José González Cujia, agotado el intento de notificación personal a la dirección electrónica del lugar de trabajo del demandado anotada en la demanda, con la manifestación que en dicho correo no recibe correos de personal no vinculado a la empresa, este despacho de conformidad con la norma antes señalada ordenará su emplazamiento para que comparezca a este juzgado por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal de la providencia de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020) que libró mandamiento de pago.

Para tal efecto, se ordena el emplazamiento del demandado Ricardo José González Cujia, identificado con cédula de ciudadanía 84.403.676, de conformidad a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es una vez en firme esta providencia, por conducto de la secretaria del Juzgado se procederá con el registro del emplazamiento del citado demandado, en la página web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre completo del emplazado, su identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este Juzgado.

Trascurridos quince días después de dicha publicación se entiende efectuado el emplazamiento; y una vez vencido dicho término se nombrará curador ad litem al emplazado, si este no compareciere.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Emplazar al señor Ricardo José González Cujia, identificado con cédula de ciudadanía 84.403.676, para que comparezca a este juzgado por sí o por medio de apoderado judicial a recibir

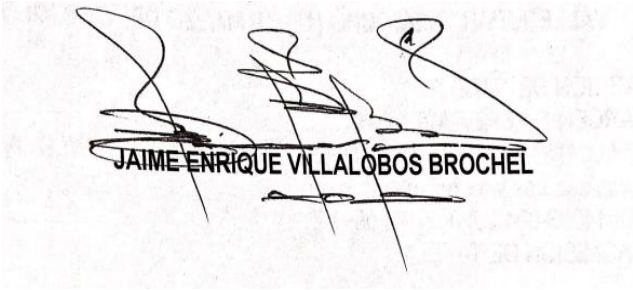
notificación personal de la providencia de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020) que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el emplazamiento deberá realizarse de conformidad a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es una vez en firme esta providencia, por conducto de la secretaría del Juzgado se procederá con el registro del emplazamiento de los citados demandados, en la página web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre completo de los emplazados, sus identificaciones, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este Juzgado.

TERCERO: Si surtido el emplazamiento no comparece el demandado se le designará curador ad litem.

Notifiquese Y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N°17
HOY 24-02-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.